

ANEXO DE MODIFICACIÓN

II Acuerdo Nacional sobre Formación Continua del Transporte de Mercancías por Carretera

Artículo 1. *Naturaleza del Acuerdo.*

Este Acuerdo Nacional de Formación Continua del Sector de Transporte de Mercancías por Carretera se suscribe para desarrollar el II Acuerdo Nacional de Formación Continua (II ANFC), suscrito el 19 de diciembre de 1996, por CEOE y CEPYME, por un lado, y las centrales sindicales UGT, CC. OO. y CIG, por otro.

Al igual que II ANFC, el presente Acuerdo se suscribe al amparo de lo establecido en el título III del Estatuto de los Trabajadores. A este efecto, desarrolla lo dispuesto en el artículo 83.3 de dicha norma legal, al versar sobre una materia concreta cual es la formación continua en las empresas del sector.

Este Acuerdo Nacional de Formación Continua Sectorial tiene carácter bipartito al ser las partes signatarias del mismo por parte empresarial CETM y las organizaciones sindicales FETCOMAR-CC. OO., FETTC-UGT y CIG.

Artículo 5. *Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Transporte.*

Se constituirá una Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Transporte de Mercancías por Carretera, compuesta como máximo por nueve representantes de las organizaciones sindicales firmantes de este Acuerdo y nueve representantes de la/las organización/organizaciones empresariales, nombrándose un Presidente y un Secretario de la misma que tendrán carácter rotativo cada año.

La Comisión tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento del ANFC en el sector del transporte de mercancías por carretera.
- b) Modificar los criterios para la elaboración de los planes de formación señalados en el artículo 4.
- c) Acordar las propuestas de aprobación de las solicitudes de planes agrupados sectoriales de formación, así como las de medidas complementarias y de acompañamiento que afecten en el ámbito de este Acuerdo y elevarlas para su propuesta de financiación a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua.
- d) Elevar a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua el informe de los planes de empresa amparados por este Acuerdo.
- e) Colaborar con la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua, en el seguimiento de la ejecución de las iniciativas de formación aprobadas en su ámbito.
- f) Resolver las incidencias y discrepancias surgidas en los planes de formación contemplados en este Acuerdo.
- g) Elaborar los estudios e investigaciones necesarios para la detección de necesidades y la planificación de la formación en el sector correspondiente al ámbito de aplicación de este Acuerdo. A tal efecto, se tendrán en cuenta la información disponible y, especialmente, los estudios sectoriales que sobre necesidades de formación hayan podido elaborarse.
- h) Ejecutar los acuerdos de la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua y de la Comisión Tripartita Nacional.
 - i) Promover planes agrupados en el ámbito del sector.
 - j) Realizar una Memoria anual de la aplicación de este Acuerdo.
 - k) Elaborar un Reglamento de funcionamiento interno de la Comisión Paritaria Sectorial Estatal de Transportes de Mercancías por Carretera.
 - l) Formular propuesta en relación al establecimiento de niveles de formación continua para su certificación en correspondencia con el Sistema Nacional de Cualificaciones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

11293 ORDEN de 7 de mayo de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 54.008 de la Audiencia Nacional, interpuesto por «Harinas Cloquell, Sociedad Anónima», contra Resolución de 15 de octubre de 1985.

En el recurso contencioso-administrativo número 54.008, interpuesto por don Santos Gandarillas Carmona, en representación de «Harinas Clo-

quell, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Ministerio de 15 de octubre de 1985, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, de 20 de febrero de 1984, sobre denegación para modificar una fábrica de harinas, se ha dictado, con fecha 21 de septiembre de 1987, por la Audiencia Nacional, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en representación de «Harinas Cloquell, Sociedad Anónima», contra la resolución del recurso de alzada promovido frente a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria de 20 de febrero de 1984, por la que se denegó a la recurrente autorización para modificar su fábrica de harinas sita en la avenida de Elche, número 10, de Alicante, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones impugnadas, por su disconformidad a Derecho; declarando, en su lugar, el derecho de la recurrente a la modernización de su industria de harinas, en los términos de la inscripción en el Registro Industrial, sin perjuicio de las facultades de la Agrupación Nacional Harinera de exigir por las vías reglamentarias el pago de las cuotas debidas del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas panificables y sémolas; sin imposición de costas. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

La anterior sentencia es firme al haberse desestimado el recurso de apelación número 544/1993, interpuesto por la Administración del Estado por sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 3 de octubre de 1996.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de mayo de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

11294 ORDEN de 7 de mayo de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 2.489/1994, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, interpuesto por «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 2.489/1994, interpuesto por «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», contra Orden de 30 de junio de 1994 desestimatoria de los recursos de alzada interpuestos contra resoluciones de la Dirección Provincial del Departamento en Valencia, de fecha 15 de noviembre de 1993, sobre reversión de terrenos expropiados para la IV Planta Siderúrgica Integral de Sagunto, en relación con los expedientes 1.532 y 1.533, se ha dictado, con fecha 25 de enero de 1997, por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Miguel Mascarós Novella, en nombre de «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», contra la resolución de la Dirección General de Servicios —Unidad de Recursos— del Ministerio de Industria y Energía de 30 de junio de 1994, sin hacer expresa imposición de costas. Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de mayo de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.